



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el artículo 67 del Reglamento del Congreso de la República, el **Proyecto de Ley 7808/2023-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario "Renovación Popular", a iniciativa de la congresista Milagros Jáuregui de Aguayo, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable para la Niñez Desamparada".

Luego de la exposición y debate, en la Octava Sesión Ordinaria, de fecha 05 de marzo de 2025, se acordó por MAYORÍA aprobar el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"; con quince (15) votos a favor, de los señores congresistas Ilich Fredy López Ureña, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, José Enrique Jerí Oré, María Grimaneza Acuña Peralta, Rosio Torres Salinas, Yorel Kira Alcarraz Agüero, Diego Alonso Bazán Calderón, Jorge Arturo Zeballos Aponte, Álex Antonio Paredes Gonzales, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Adriana Josefina Tudela Gutiérrez, Patricia Rosa Chirinos Venegas, Roberto Herbert Sánchez Palomino, Luis Gustavo Cordero Jon Tay y Jorge Carlos Montoya Manrique; un (01) voto en contra, del Señor Congresista Carlos Antonio Anderson Ramírez; y, nueve (09) abstenciones, de los señores congresistas, Víctor Seferino Flores Ruiz, Raúl Huamán Coronado, Tania Estefany Ramírez García, César Manuel Revilla Villanueva, Jhaec Darwin Espinoza Vargas, Segundo Toribio Montalvo Cubas, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Germán Adolfo Tacuri Valdivia e Isabel Cortez Aguirre.

I. SITUACIÓN PROCESAL DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 7808/2023-CR, ingresó al Área de Trámite Documentario y Digitalización el 10 de mayo del 2024. Ha sido decretado a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como segunda comisión dictaminadora el 10 de mayo del 2024 y como primera la Comisión de Mujer y Familia, la misma que cuenta con dictamen.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La iniciativa legislativa contiene seis artículos y dos disposiciones finales, que disponen lo siguiente:

"LEY QUE CREA EL FONDO CONCURSABLE DE AYUDA A LA NIÑEZ DESAMPARADA"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto crear el Fondo Concursable de Ayuda para la Niñez Desamparada, el cual apoyara iniciativas privadas que brinden ayuda a niños que se encuentran en desprotección, que son rescatados de las calles, que reciben tratamiento por problemas de consumo de drogas, que han sido víctimas de prostitución infantil o de explotación laboral.

Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad brindar recursos a instituciones privadas que se dediquen al cuidado de menores de edad, que cuenten con recursos insuficientes para financiar el cuidado de los menores de edad.

Artículo 3. Creación del Fondo

Créese el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada el cuales administrado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, entidad que somete a concurso para el financiamiento de proyectos privados para el cuidado de niños y adolescentes que se encuentran en desprotección, que son rescatados de las calles, que reciben tratamiento por problemas de consumo de drogas, que han sido víctimas de prostitución infantil o explotación laboral.

Los requisitos y procedimientos para acceder a los fondos concursables los establece el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través del reglamento de la presente ley.

Artículo 4. Recursos del Fondo

Los recursos del Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada tienen carácter permanente, intangible e inembargable y no pueden ser utilizados para un fin distinto al señalado en la presente ley, bajo responsabilidad administrativa y penal.

Son recursos del fondo los provenientes de herencias, donaciones, legados, las contribuciones no reembolsables de los Gobiernos, y organismos internacionales, los intereses que generen los fondos señalados, los recursos recaudados de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5 y 6 de la presente Ley y otros que señale el Poder Ejecutivo.

Artículo 5. Modificación del artículo 42 de la Ley 27153

Modifíquese el artículo 42 de la Ley 27153, Ley que regula la explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas en los siguientes términos:

"Artículo 42.- Destino de los ingresos generados por el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

Los ingresos provenientes del Impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas establecido en la presente Ley, luego de la aplicación del porcentaje que corresponde a la SUNAT de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 501 y modificatorias, se distribuirán de la siguiente manera:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

- a) 30% (treinta por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Provinciales en las que se ubique el establecimiento donde se exploten los juegos de casino y máquinas tragamonedas, destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura.
- b) 30% (treinta por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Distritales en las que se ubique el establecimiento donde se explote los juegos de casino y máquinas tragamonedas, destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura. Cuando el establecimiento donde se explota estos juegos se encuentre en el Cercado, este porcentaje será distribuido entre las municipalidades distritales de la provincia respectiva.
- c) 5% (cinco por ciento) constituyen ingresos del Tesoro Público.
- d) 15% (quince por ciento) constituyen ingresos del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, destinados a las tareas de control y fiscalización de los juegos de casino y máquinas tragamonedas y a la promoción del turismo en un 70% (setenta por ciento) y el 30% (treinta por ciento) restante para el fomento y desarrollo de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE Artesanales y Turísticos y para reactivar y promover la actividad artesanal, de acuerdo a las reglas de operación que establezca el MINCETUR.
- e) 10% (diez por ciento) constituyen ingresos del Instituto Peruano del Deporte (IPD), destinados exclusivamente a la ejecución de infraestructura deportiva, implementación de material deportivo y apoyo a la capacitación de deportistas altamente calificados
- f) **10% (diez por ciento) constituyen ingresos del Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada.**

Artículo 6. Modificación del artículo 44 de la Ley 31557

Modifíquese el artículo 44 de la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, en los siguientes términos:

"Artículo 44. Destino de los ingresos generados por el Impuesto

Los ingresos provenientes del Impuesto, luego de la aplicación del porcentaje que corresponde a la SUNAT y el Tribunal Fiscal, se distribuyen de la siguiente manera:

- a) 10% constituye ingresos del Tesoro Público.
- b) 20% transferido al Ministerio de Salud, destinándose al programa de salud mental.
- c) 40% constituye Recursos Directamente Recaudados del MINCETUR, debiendo el veinticinco por ciento (25%) destinarse a labores de control y fiscalización de la explotación de plataformas tecnológicas de los juegos y/o apuestas deportivas a distancia y el setenta y cinco (75%) restante a la promoción y desarrollo turístico.
- d) 20% constituye ingreso del Instituto Peruano del Deporte (IPD). Para promoción y masificación del deporte a nivel nacional.
- e) **10% constituyen ingresos del Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada.**

DISPOSICIONES FINALES

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

Primera. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite el reglamento de la presente ley en el plazo máximo de sesenta (60) días calendarios contabilizados desde la publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda. La presente ley entra en rigor a partir del 1 de enero del año 2025. "

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política Del Perú
- Reglamento del Congreso de la Republica
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;
- Ley 27337, que aprueba el Código de los Niños y Adolescentes;
- Ley 27103, "Ley que Crea el Impuesto de Solidaridad en Favor de la Niñez Desamparada (derogada);
- Ley 28896, Ley que reduce el sobre costo del pasaporte y deroga la Ley 27103;
- Decreto Legislativo 1297, para la Protección de Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales o en Riesgo de Perderlos;
- Ley 27153, Ley que regula la explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas;
- Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.
- Ley 30466, Ley que establece Parámetros y Garantías Procesales Para La Consideración Primordial del Interés Superior Del Niño.
- Ley 27510, Ley que Crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica;
- Ley 28455, Ley que Crea el Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional;
- Ley 26793, Ley de Creación del Fondo Nacional del Ambiente y
- Ley 27889, Ley que Crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional con la finalidad de financiar las actividades y proyectos destinados a la promoción y desarrollo del turismo nacional

IV.- OPINIONES SOLICITADAS

a) Proyecto de Ley 7808/2023-CR

Con la finalidad de obtener información para mejor estudio, evaluación y análisis que contribuyan para la elaboración del presente dictamen, se ha solicitado información e opinión a las distintas entidades, conforme el recuadro siguiente:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

Nº	Documento de Pedido	Respuesta
1	OFICIO-2442-2023-2024-CMRV-CEBFIF-CR-PCM-27-06-2024	
2	OFICIO-2443-2023-2024-CMRV-CEBFIF-CR-MIMP-27-06-2024	
3	OFICIO-2441-2023-2024-CMRV-CEBFIF-CR-MEF-27-06-2024	
4	OFICIO-2444-2023-2024-CMRV-CEBFIF-CR-MIDIS-27-06-2024	
5	OFICIO-0985-2023-2024-IFLU-CEBFIF-CR-MEF-15-01-2025	

V.- OPINIONES RECIBIDAS

Proyecto de Ley 7808/2023-CR

La información recibida de las instituciones ayudara a metodizar el análisis para el presente dictamen, siendo los siguientes:

Nº	Documento Recibidos	Respuesta
1	OFICIO-D01297-2024-MIMP-SG-08-08-2024	
2	OFICIO-OF-817-2024-MINCETUR-DM -04-12-2024	
3	OFICIO-1578-2023-2024-MJDA-CR-05-06-2024	
4	OFICIO-D01580-2024-PCM-SG-07-08-2024	
5	OFICIO-660-2024-MIDIS-DM-16-09-2024	
6	OFICIO-D001371-2024-MIMP-SG-19-08-2024	
7	OFICIO-2795-2024-EF-10.01-05-11-2024	

1. La Presidencia del Consejo de Ministros: mediante OFICIO-D01580-2024-PCM-SG-07-08-2024, remite opinión técnica a través del INFORME N° D000354-2024-MIMP-OGAJ con opinión no favorable por los siguientes argumentos:
 - i Según el numeral 22.4 del artículo 22 y los literales a) y c) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establecen en su Ley de Organización y Funciones; encontrándose entre las funciones generales de los Ministerios las de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de competencia

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

- ii Además, corresponde precisar que la propuesta contenida en el Proyecto de Ley, no es concordante con el precepto constitucional consagrado en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que el estado se organiza según el principio de separación de poderes, lo que guarda concordancia y coherencia con la autonomía del Poder Ejecutivo recogido en el artículo 43 de la Carta Magna, habida cuenta que se promueve crear un Fondo Concursable a cargo del MIMP, **el mismo que constituiría un mecanismo de asignación de recursos.**
 - iii Asimismo, resulta necesario indicar que la implementación de la propuesta normativa genere **mayores gastos al Estado**, respecto de lo cual, el primer párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos. Evaluación que se sugiere plasmar a detalle en la Exposición de Motivos.
 - iv Por su parte, el artículo 12 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIMP, aprobado por Resolución Ministerial N° 362-2023-MIMP, en adelante el ROF del MIMP, establece que el DVMPV está a cargo de la/el Viceministra/o de Poblaciones Vulnerables, quien es la autoridad inmediata a la/el Ministra/o de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Le corresponde formular, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar, por encargo y en coordinación con la/el Ministra/o, las políticas nacionales a favor de las poblaciones vulnerables, la dirección de las actividades de los órganos del Ministerio y la supervisión de los programas y entidades públicas, en el ámbito de su competencia.
 - v Mientras que, de acuerdo al artículo 113 del ROF del MIMP, la DGNNA depende de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes y es responsable de formular, coordinar la implementación, realizar el seguimiento y evaluar la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes. Asimismo, articula las intervenciones de las problemáticas en trata de personas y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. Realiza el seguimiento al cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos. Además, es responsable de acreditar y supervisar a los Centros de Acogida Residencial.
 - vi Revisada la iniciativa legislativa, esta Oficina General coincide con lo señalado por el DVMPV a través del Informe N° D000049-2024-MIMP-DGNNA, en los extremos referidos a que la iniciativa legislativa no es concreta ni específica sobre qué servicios a favor de las niñas, niños y adolescentes se verían beneficiados con el soporte económico de los recursos del Fondo que se pretende crear.
2. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables: Mediante OFICIO N° D001371-2024-MIMP-SG, trasladan el INFORME N° D000354-2024-MIMP-OGAJ emitiendo opinión no favorable por los siguientes fundamentos:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

- i. Según el numeral 22.4 del artículo 22 y los literales a) y c) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP y el artículo 12 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIMP, aprobado por Resolución Ministerial N° 362-2023-MIMP, es competencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar evaluar la política nacional de mujeres y poblaciones vulnerables y sectorial bajo su compete
 - ii. Señalan además que, **la iniciativa legislativa no es concreta ni específica sobre qué servicios a favor de las niñas, niños y adolescentes se verían beneficiados** con el soporte económico de los recursos del Fondo que se pretende crear.
 - iii. Por otro lado, señalan que **la propuesta contenida en el Proyecto de Ley, no es concordante con el precepto constitucional consagrado en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú**, el cual establece que el estado se organiza según el principio de separación de poderes, lo que guarda concordancia y coherencia con la autonomía del Poder Ejecutivo recogido en el artículo 43 de la Carta Magna, habida cuenta que se promueve crear un Fondo Concursable a cargo del MIMP, el mismo que constituirían un mecanismo de asignación de recursos.
 - iv. También afirman que resulta necesario indicar que **la implementación de la propuesta normativa genere mayores gastos al Estado**, respecto de lo cual, el primer párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos.
3. El Ministerio de Economía y Finanzas: mediante Oficio N°2795-2024-EF/10.01, remite el INFORME N° 071-2024-EF/52.03, por el cual la Dirección General del Tesoro Público hace observaciones y la Dirección General de Presupuesto Público emite opinión desfavorables; siendo los argumentos siguientes:

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO

(...)

- a) Del articulado de la iniciativa, se advierte que las modificaciones que se proponen en el artículo 5 y 6, es una nueva distribución que implica disminución de recursos para el Tesoro Público, pues del impuesto proveniente de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, cuyo 15% son para el Tesoro Público, con la propuesta se estaría reduciendo a un 5%;

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

dado que el otro 10% sería destinado para el "Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada". Asimismo, de los ingresos provenientes de la "explotación de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia", 10% se estaría destinando al "Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada" 5 ; con lo cual, **los ingresos que percibe el Tesoro Público por este concepto se reducirían de 20% a 10%.**

Lo señalado, implica recursos **que se dejarían de percibir y con ello se restarían ingresos para el financiamiento del presupuesto del sector público.** En ese sentido, de aprobarse la medida propuesta y modificar el destino de los Recursos Ordinarios, se estaría dejando de atender gastos que garanticen la operatividad de las Entidades Públicas y la prestación de los servicios públicos, dentro de los cuales se encuentran los gastos en personal, pensiones, bienes y servicios, los programas sociales, los gastos en salud y educación; así como, otras medidas de alcance nacional, los cuales se convertirían en demandas adicionales de gasto.

Así, en tanto se generaría gasto público, **la propuesta normativa no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 319546** , que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como su impacto en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

- b) Asimismo, el Proyecto de Ley plantea la creación del "Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada", el cual sería administrado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Entidad que sometería a concurso para el financiamiento de proyectos privados, para el cuidado de niños y adolescentes que se encuentran en desprotección que son rescatados de las calles, que reciben tratamiento por problemas de consumo de drogas, que han sido víctimas de prostitución infantil o explotación laboral; **lo cual transgrede lo establecido en el numeral 74.1 del artículo 74 del Decreto Legislativo N° 1440, sobre la prohibición de creación de fondos o similares, que dispone expresamente lo siguiente: "74.1 Queda prohibida la creación de fondos u otros que conlleven gastos que no se encuentren enmarcados dentro de las disposiciones del presente Decreto Legislativo"**
- c) Adicionalmente, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa es de iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)".

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO

(...)

En el marco de lo establecido por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 14417, la Dirección General del Tesoro Público (DGTP), es el ente rector del "Sistema Nacional de Tesorería", y como tal, es la más alta autoridad técnico - normativa de dicho Sistema.

En ese sentido, conforme se establece en el artículo 2 del citado Decreto Legislativo, el Sistema Nacional de Tesorería se rige, entre otros, por los siguientes Principios:

- a) **Principio de Unidad de Caja:** conforme al cual los Fondos Públicos se administran de manera integral y centralizada, cualquiera sea su origen y finalidad, respetándose la titularidad y registro que corresponda ejercer a la entidad responsable de su percepción.
- b) **Principio de Oportunidad:** el cual permite asegurar la disponibilidad de los Fondos Públicos en el plazo y lugar en que se requiera proceder a su utilización. Esto último es consistente con la acreditación y percepción de dichos Fondos para el financiamiento de las obligaciones previstas en las Leyes de Presupuesto del Sector Público.
- c) **Principio de Eficiencia y Prudencia:** Consiste en el manejo y disposición de los Fondos Públicos viabilizando su óptima aplicación y minimizando los costos asociados a su administración, sujeto a un grado de riesgo prudente.

Sistema Nacional de Tesorería, la DGTP centraliza la disponibilidad de los Fondos Públicos en la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT), la cual tiene por finalidad consolidar los Fondos Públicos en una sola cuenta bancaria, respetando la titularidad de los recursos y minimizando los costos de financiamiento temporal de las necesidades de caja, lo que permite una gestión más eficiente de las finanzas del Estado, más allá de viabilizar con fluidez y oportunidad el otorgamiento de los recursos asignados a las entidades públicas en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público.

La consolidación de los Fondos Públicos en la CUT, permite que la ejecución del proceso de pagaduría por parte de las entidades, con cargo a los créditos presupuestarios que les son autorizados a través de las leyes anuales de presupuesto del Sector Público, se realice en un contexto de mayor seguridad, transparencia y oportunidad, conforme a las actuales herramientas y procedimientos implementados en el ámbito de los sistemas conformantes de la Administración Financiera del Sector Público⁸, siendo éste el instrumento de gestión para canalizar el gasto público. Por lo que, el uso de otros mecanismos

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

de administración de tales recursos, como es el caso del "Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada", cuya creación se propone a través del artículo 3 del Proyecto de Ley, **resulta NO VIABLE.**

Por lo indicado, constituir el referido **Fondo con cargo a Fondos Públicos, colisionaría con el Principio de Unidad de Caja, así como otros mecanismos de manejo extrapresupuestario de los fondos públicos; y constituye una medida que se contraponen con las regulaciones del Sistema Nacional de Tesorería y con la consolidación de la CUT.**

Asimismo, la creación de "fondos", implica reservar recursos que permanecen inmovilizados para financiar un fin específico, lo cual tampoco es consistente con el Principio de Eficiencia y Prudencia, ya que se generan saldos de recursos ociosos que no permiten una administración eficiente y óptima de los recursos; además, generan costos asociados a la administración de dichos Fondos.

Por otro lado, respecto a la propuesta contenida en los artículos 5 y 6 del Proyecto de Ley cabe señalar que la misma, afectará los ingresos del Tesoro Público e impactaría en el flujo de caja, teniendo como consecuencia una menor disponibilidad de recursos para el financiamiento del presupuesto de la República.

4. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo: mediante OFICIO N° 817 - 2024 - MINCETUR/DM, traslada INFORME N° - 2024 - MINCETUR/VMT/DGJCMT – CMA, concluye que consideran viable el proyecto Ley, por lo siguiente:

(...)

Al respecto, el Proyecto de Ley propone la reducción del porcentaje de los ingresos obtenidos por el Tesoro Público provenientes del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas y del Impuesto a los Juegos a Distancia y a las Apuestas Deportivas a Distancia, siendo que, en el primer supuesto, los ingresos del Tesoro Público se reducirían del 15% al 5% (literal c) del artículo 42 de la Ley N° 27153); y, en el segundo del 20% al 10% (literal a) del artículo 44 de la Ley N° 31557), lo que permitiría que al Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez se destinaran 10% de los ingresos provenientes de cada uno de estos impuestos.

Conforme se advierte la modificación legislativa propuesta únicamente afectaría el porcentaje de los ingresos obtenidos por el Tesoro Público provenientes del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas y del Impuesto a los Juegos a Distancia y a las Apuestas Deportivas a Distancia y no el porcentaje de aquellos ingresos destinados al MINCETUR; motivo por el cual, se considera viable la propuesta legislativa.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

5. El Ministro de Desarrollo e Inclusión Social, mediante OFICIO N° D000660-2024-MIDIS-DM, remite el INFORME N° D000392-2024-MIDIS-OGAJ a través del cual con el INFORME DE TRABAJO N° D000053-2024-MIDIS-OGAJ-CMR, La Dirección General de Diseño y Articulación de las Prestaciones Sociales, con la conformidad del Viceministerio de Prestaciones Sociales ha emitido opinión con relación al Proyecto de Ley N° 7808/2023-CR, "Ley que crea el fondo concursable a la niñez desamparada", concluyendo que dicha materia no forma parte de sus competencias.

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

La Constitución Política del Perú regula, en el Capítulo II, los Derechos Sociales y Económicos; estableciendo, en el artículo 4: "La comunidad y el Estado protegen especialmente **al niño, al adolescente**, a la madre y al anciano en situación de abandono (...)".

La Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, tiene como consideración primordial **el interés superior del niño**, establecida en la Observación General 14 y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

La Observación General N° 19 del Comité de Derechos del Niño establece que la obligación de adoptar "todas las medidas" incluye el deber de velar porque a) se hayan establecido leyes y políticas destinadas a favorecer la movilización de recursos, la asignación presupuestaria y el gasto para hacer efectivo los derechos del niño..., c) se movilicen, asignen y se empleen de forma efectiva recursos públicos suficientes para la plena aplicación de la legislación, las políticas, los programas y los presupuestos aprobados.

La Convención sobre los Derechos del niño tiene regulado en el artículo 3 numeral 2 que: "Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

El Código de Los Niños y Adolescentes prescribe en el artículo VIII del Título Preliminar que: "Es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base, promover la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

El Código de Los Niños y Adolescentes prescribe en el artículo IX del Título Preliminar que: "El Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos".

El mismo cuerpo normativo prescribe en su artículo 25 que: "Reconoce expresamente el papel del Estado como principal garante del ejercicio de sus derechos y libertades, a través de políticas, medidas y acciones permanentes y sostenidas.

Se tiene como bases legislativas internacional y nacional orientadas **a la atención del niño y adolescente; como sujetos de derecho, libertades y protección específica, con matiz de interés superior.**

Cuando se entiende que: El **interés superior del niño** es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su **interés superior** en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.

6.1 PROBLEMÁTICA

La Creación de un fondo concursable para la niñez desamparada, el cual apoyará iniciativas privadas que brinden ayuda a niños que se encuentran en desprotección, que son rescatados de las calles, que reciben tratamiento por problemas de consumo de drogas, que han sido víctimas de prostitución infantil o de explotación laboral; fondo que será administrado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables con la finalidad de, previo concurso de proyectos, se financie a instituciones privadas que se dediquen al cuidado de menores de edad, que no cuenten con recursos o que contándolos estos sean insuficientes para financiar el cuidado de los menores de edad dedicados al cuidado de niños en desamparo.

En la actualidad, casi 5000 menores de edad se encuentran acogidos en diversos albergues a nivel nacional, la mayoría de ellos privados. Muchos otros menores se encuentran en situación de calle, en riesgo de caer en la delincuencia o adicciones si no son acogidos y protegidos por entidades que velen por su desarrollo sano e integral. Asimismo, consideramos que uno de los mayores problemas que afronta nuestro país es la delincuencia. Niño en estado de calle que no es rescatado a tiempo corre el riesgo de convertirse en un agresor social.

Esta comunidad de alrededor 5 mil niños, niñas y adolescentes que vienen siendo acogidos en 243 Centros de Atención Residencial (CAR) públicos o privados, de los cuales sólo en **58 CAR el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)** tiene incidencia directa, mientras el resto se financia sus propios recursos;

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

lo que equivale decir que solo el 24% de esta población se encuentran protegidos y el 76% de niños y adolescentes desamparados no cuentan con esta protección, es decir 3,807 niños y adolescentes. En suma en nuestro país existen 154 Centros de Acogida Residencial privados que no cuentan con este financiamiento para brindar cuidado a menores de edad.

La situación económica de los Centros de Acogida Residencial Privados con la disminución progresiva de los fondos de la cooperación internacional, que era una de las fuentes de apoyo para brindar servicios de cuidado infantil; sumado a los conflictos bélicos en Europa y el cambio climático, ha generado que cada año se reduzca el apoyo financiero a los CAR privados para brindar atención a las NNA en desprotección familiar. Otra fuente de financiamiento son las actividades de recaudación de fondos a través de teletón, donaciones individuales, de empresas y otros mecanismos de recaudación, pero la situación de la pandemia por Covid-19 generó problemas en el empleo formal, por tanto en los ingresos de las personas donantes, afectando otra parte de los ingresos que se destinaban al cuidado y manutención de los niños, niñas y adolescentes (NNA) acogidos en CAR privados.

En la práctica, el Estado no cuenta con un sistema de cuidado y protección fortalecido; los Centros de Acogida Residencial (CAR) se encuentran muy hacinados, con infraestructura inadecuada, personal poco especializada y con alta rotación. No se cuenta con suficientes CAR especializados para la atención de casos graves o especiales; muchos no logran su acreditación porque no cumplen con los estándares mínimos y la falta de presupuesto no permite una adecuada implementación de lo que indica la norma, lo que hace más compleja su situación, afectando a los derechos de las NNA en desprotección familiar. Por ello vemos a los CAR realizando diversas actividades de recaudación de fondos, para costear los gastos que implica el cuidado de las NNA en desprotección familiar, siendo el Estado garante de este y otros derechos y quien debe reformar sus políticas sociales y presupuestales a fin de asegurar un cuidado de calidad.

Un análisis de costo niño/mes en un CAR básico está alrededor de S/ 5,432 soles mensuales, el cual incluye gastos de alimentación, limpieza y lavado, vestimenta, gastos escolares, gastos médicos, transporte, personal de cuidado, personal pedagógico, personal administrativo, personal de servicios y mantenimiento, pago de servicios públicos, arbitrios e impuestos, entre otros.

Muchos CAR privados, al no poder costear los gastos que implica el cuidado y protección de las NNA en desprotección familiar, han optado por reducir su capacidad de atención y no aumentarlo, pues implica la contratación de mayor personal y no se cuenta con recursos suficientes para cumplirlo; otros no logran acreditarse trabajando en la informalidad y con el riesgo de vulnerar los derechos de las NNA bajo su cuidado y hay algunos CAR privados que han optado por cerrar

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

sus servicios y transferirlo a instituciones que puedan asumir dicha función, porque ya no cuentan con los recursos suficientes para brindar cuidado a las NNA.

Según el INEI, en el 2023 la pobreza en el Perú alcanzó el 29%, lo que significa que aproximadamente 9 millones 780 mil peruanos viven en esa condición. Esto implica un retroceso preocupante en comparación al 2022, cuando la pobreza se ubicaba en el 27.5%. Los más afectados se concentran principalmente en zonas rurales (41.1%) y en hogares encabezados por mujeres (32.1%), generando una desigualdad persistente. Asimismo, 31.4% de la población está en situación de vulnerabilidad, y cualquier situación negativa puede afectarlos y pasar a la situación de pobreza. Ello implica que hay más familias en situación de pobreza (aumentó en 3 millones 290 mil peruanos pobres) y por tanto, más niñas, niños y adolescentes en riesgo de desprotección familiar que por diversas condiciones se ven expuestos a situaciones de trata, explotación laboral, explotación sexual, situaciones de calle y en desamparo por abandono de sus padres/cuidadores.

En el Perú, la causa principalmente de orfandad y la situación de abandono de los niños, niñas y adolescentes se da a consecuencia de haber perdido a uno o ambos padres, y esta realidad afecta a miles de NNA en el país, generando un impacto significativo en su desarrollo personal, social y emocional. **Según Unicef**, en el Perú existen entre 40,000 a 60,000 NNA en situación de orfandad, principalmente debido a la pandemia del Covid-19. Si consideramos otros factores que conllevan a la situación de orfandad (pobreza, enfermedades, abandono moral y material, entre otros) esta cifra se elevaría mucho más.

Sujetos involucrados

- ✓ El Poder Legislativo a través de los Congresistas de la República, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan propuesta legislativas.
- ✓ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que conforme establece el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, este ministerio diseña, establece, promueve, ejecuta y supervisa las políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupo de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, **con visión intersectorial**.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

- ✓ Defensoría del Pueblo en el Perú fue creada por la Constitución Política de 1993, como un organismo constitucionalmente autónomo, para defender los derechos fundamentales, supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal, así como la eficiente prestación de los servicios públicos en todo el territorio nacional.
- ✓ Asociaciones Civiles No gubernamentales, como: SOS, quienes trabajan por la promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, principalmente, por el **derecho a vivir en familia** de aquellos que no cuentan con el cuidado familiar o están en riesgo de perderlo.
- ✓ Instituto Mundo Libre; Comunidad Terapéutica Privada sin fines de Lucro, cuyo objetivo es rehabilitar a niños, niñas y adolescentes en abandono o en alto riesgo, con problemas de consumo de drogas y situación de calle

Objetivos generales y específicos

Objetivos generales:

La Propuesta Legislativa plantea crear un fondo concursable para la niñez desamparada, el cual apoyará iniciativas privadas que brinden ayuda a niños que se encuentran en desprotección, que son rescatados de las calles, que reciben tratamiento por problemas de consumo de drogas, que han sido víctimas de prostitución infantil o de explotación laboral; fondo que será administrado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables con la finalidad de, que previo concurso de proyectos, se financie a instituciones privadas que se dediquen al cuidado de menores de edad.

Objetivo específico:

La viabilidad de la propuesta legislativa persigue principalmente en lo referido a la captación de recursos provenientes, por una parte, de los impuestos a los juegos de casino y tragamonedas regulado por el artículo 42 de la Ley 27153 y, por otra parte, de los impuestos provenientes de juegos y apuestas deportivas a distancia regulado por artículo 44 de la Ley 31557; a fin de redistribuir en lo porcentual para cada sector, en la siguiente manera:

Artículo 5.- Modificación del artículo 42 de la Ley 27153

Modifíquese el artículo 42 de la Ley 27153, Ley que regula la explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas en los siguientes términos:

"Artículo 42.- Destino de los ingresos generados por el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

Los ingresos provenientes del Impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas establecido en la presente Ley, luego de la aplicación del porcentaje que corresponde a la SUNAT de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 501 y modificatorias, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) 30% (treinta por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Provinciales en las que se ubique el establecimiento donde se exploten los juegos de casino y máquinas tragamonedas, destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura.
- b) 30% (treinta por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Distritales en las que se ubique el establecimiento donde se explote los juegos de casino y máquinas tragamonedas, destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura. Cuando el establecimiento donde se explota estos juegos se encuentre en el Cercado, este porcentaje será distribuido entre las municipalidades distritales de la provincia respectiva.
- c) 5% (cinco por ciento) constituyen ingresos del Tesoro Público.
- d) 15% (quince por ciento) constituyen ingresos del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, destinados a las tareas de control y fiscalización de los juegos de casino y máquinas tragamonedas y a la promoción del turismo en un 70% (setenta por ciento) y el 30% (treinta por ciento) restante para el fomento y desarrollo de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE Artesanales y Turísticos y para reactivar y promover la actividad artesanal, de acuerdo a las reglas de operación que establezca el MINCETUR.
- e) 10% (diez por ciento) constituyen ingresos del Instituto Peruano del Deporte (IPD), destinados exclusivamente a la ejecución de infraestructura deportiva, implementación de material deportivo y apoyo a la capacitación de deportistas altamente calificados
- f) 10% (diez por ciento) constituyen ingresos del Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada.

Artículo 6.- Modificación del artículo 44 de la Ley 31557

Modifíquese el artículo 44 de la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, en los siguientes términos:

"Artículo 44. Destino de los ingresos generados por el Impuesto

Los ingresos provenientes del Impuesto, luego de la aplicación del porcentaje que corresponde a la SUNAT y el Tribunal Fiscal, se distribuyen de la siguiente manera:

- a) 10% constituye ingresos del Tesoro Público.
- b) 20% transferido al Ministerio de Salud, destinándose al programa de salud mental.
- c) 40% constituye Recursos Directamente Recaudados del MINCETUR, debiendo el veinticinco por ciento (25%) destinarse a labores de control y fiscalización de la explotación de plataformas tecnológicas de los juegos y/o apuestas deportivas a distancia y el setenta y cinco (75%) restante a la promoción y desarrollo turístico.
- d) 20% constituye ingreso del Instituto Peruano del Deporte (IPD). Para promoción y masificación del deporte a nivel nacional.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

- e) 10% constituyen ingresos del Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite el reglamento de la presente ley en el plazo máximo de sesenta (60) días calendarios contabilizados desde la publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda. - La presente ley entra en rigor a partir del 1 de enero del año 2025. "

6.2 BASE DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

El cumplimiento de lo que establece el artículo 4 de la Constitución Política del Perú señala en forma expresa que el Estado protege especialmente al niño y adolescente en situación de abandono, consideramos importante que las instituciones del Estado no renuncien al cumplimiento de su labor, en vista que financiar solamente los albergues del Estado discrimina en forma directa a los menores que se encuentran albergados en instituciones privadas, dejándolos en abandono sin infraestructura, equipamiento, personal adecuado y especialistas que puedan tratar adecuadamente a los niños y adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 33 señala que los Estados Partes, adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, del cual el Perú es suscriptor, por tanto tiene la responsabilidad de proteger a los niños que consumen drogas para evitar que ello suceda.

La estricta observancia del contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño debe ser materializada por los Estado a través de medidas tangibles que permitan adoptar leyes que protejan a nuestros niños del consumo de drogas y prostitución infantil; la iniciativa materia de análisis se alinea con las disposiciones del tratado en cuestión.

El soporte legal que conforme el numeral 22.4 del artículo 22 y los literales a) y c) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP y el artículo 12 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIMP, aprobado por Resolución Ministerial ? 362-2023-MIMP, es competencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y **evaluar la política nacional de mujeres y poblaciones vulnerables y sectorial bajo su competencia.**



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

La Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial **Del Interés Superior Del Niño**, siendo entonces el **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, en el ejercicio de su función rectora del Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, realiza el seguimiento a las acciones, planes y programas destinados a modificar y adecuar los procedimientos administrativos para la aplicación efectiva del interés superior del niño, por todos los organismos que conforman la administración pública, en armonía con el Plan Nacional.

El espíritu de las Leyes 27153 y 31557 su objetivo principal fue crear el Impuesto a los casinos y tragamonedas en el primero de los casos y el segundo crea impuesto a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia, con la finalidad de ser distribuidos de forma directa a sectores de forma proporcional a modo de atención de las necesidades de cada uno de ellos.

Los antecedentes en cuanto a la creación de fondos para atenciones prioritarias por el Estado, ya se han dado conforme a estado de necesidad, como por ejemplo Ley 30321, Ley que crea el fondo de contingencia para remediación ambiental con el objeto de financiar las acciones de remediación ambiental para el financiamiento de las acciones de remediación en sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos a la salud y el ambiente y ameriten una atención prioritaria del Estado; otro ejemplo: Ley 26793, Ley de Creación del Fondo Nacional del Ambiente y Groase el Fondo Nacional del Ambiente (FONAM), con el objeto de financiar planes, programas, proyectos y actividades orientadas a la protección del ambiente, el fortalecimiento de la gestión ambiental, el uso sostenible de los recursos naturales y el patrimonio ambiental mediante mecanismos institucionales financieros. Con ello, queda demostrado que si bien existen barreras legales y, cuando existen iniciativas legislativas como la que nos avoca; todo los operadores analistas legales buscan también motivos legales a fin de menguar, disminuir y eliminar situaciones de flagelo social, como es el abandono y la desprotección del niño, niña y adolescentes que son recogidos en las calles con problemas de adicción o consumo de drogas, por prostitución infantil y la explotación laboral.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en su opinión desfavorable, sostiene que la presente iniciativa colisiona con la norma; el cual establece que el estado se organiza según el principio de separación de poderes, así también con las normas presupuestales propias del sector; entre otros, sobre el particular, debemos dejar en claro que ninguna norma colisiona con las funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o ya sea con el Poder Ejecutivo, la razón es que en el marco de su regulación no se contempla ninguna restricción o imposibilidad para la creación de fondos mediante leyes promulgadas antes y después de la vigencia tanto de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo como de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer, más cuando ya se tiene leyes que crean fondos por diferentes aspectos. Así también, han puntualizado que

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

la iniciativa no es concreta ni específica sobre qué servicios a favor de las niñas, niños y adolescentes se verían beneficiados con el soporte económico de los recursos del Fondo que se pretende crear. En relación a ello, el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada, busca financiar iniciativas privadas para ayudar a niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de abandono y desprotección que reciben tratamiento por problemas de consumo de drogas, que han sido víctimas de prostitución infantil o de explotación laboral, rescatados de las calles y albergados en estos centros de acogida particular, que en su mayoría no cuentan con recursos o contándolos son insuficientes, resulta que la iniciativa si es concreta y específica respecto a la labor que debe cumplir las instituciones privadas que acogen a estos menores, para poder participar en el beneficio del soporte económico proveniente del fondo que se busca crear y de manera concursable; por lo que resulta inoficioso pronunciarse por lo demás que sostiene el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Afirman que resulta necesario indicar que la implementación de la propuesta normativa genere mayores gastos al Estado, respecto de lo cual, el primer párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, en efecto; sin embargo, discrepamos de tal afirmación, toda vez, que la propuesta en sentido estricto no constituye un aumento de mayores gastos públicos, en la medida que busca redistribuir los ingresos que ya se encuentran distribución que no se está tomando recursos que han ingresado al tesoro público a alguna dependencia de cualquier nivel del Estado.

Entonces constituye una obligación de los Estados la protección especial de los niños, niñas y adolescentes, en virtud de diversas normas internacionales y nacionales. Sin embargo, la protección de aquellos que se encuentran en situación de abandono exige una especial atención debido a que dicha situación implica una vulneración de sus derechos fundamentales, principalmente su derecho a vivir íntegramente como un ser humano valioso para sí y la sociedad.

El enfoque para sostener y viabilizar herramientas con la finalidad de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes debe alinearse al interés superior del niño como política de Estado, eliminando todo tipo de barreras legislativas u otras similares, aun cuando sean de aparente contraposición o colisión con algunas de ellas, al tratarse de una población vulnerable y sujeto derecho, no se entienda ello; sólo para la literalidad; sino para implementar medidas que superen el abandono o la desprotección de niños, niñas y/o adolescentes; ya sea por causas o circunstancias sociales y/o familiares que ocasionan tal situación, y que se busque revertir mediante la implementación de medidas de protección y/o políticas públicas especiales que apunten a brindar cuidado y asistencia a las personas menores de edad, como el que nos avoca.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

Es de advertir, que siendo una preocupación latente atender a esta población de niños, niñas y adolescentes desamparados con problemas de consumo de drogas, prostitución infantil y explotación laboral acogidos en instituciones privadas, recordemos que ya hubo como política de Estado, la creación de un Fondo, El 6 de mayo de 1999, se promulgó la Ley 27103, "Ley que Crea el Impuesto de Solidaridad en Favor de la Niñez Desamparada", norma que dispuso la creación de un impuesto de U\$\$ 40 dólares americanos que serían pagados por personas que soliciten la expedición o revalidación de pasaportes y que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT administraría este ingreso para ser destinado a favor de la niñez desamparada, **pero fue derogado a razón de que el monto recaudado por el impuesto de Solidaridad en Favor de la Niñez Desamparada no ha sido destinado para tal fin**, el informe elaborado por la Contraloría General de la República, la Dirección General de Presupuesto del MEF habría informado que los ingresos obtenidos desde mayo de 1999 (S/ 196 millones de nuevos soles aproximadamente) fueron depositados en el Tesoro Público, constituyéndose en fuente de financiamiento de recursos ordinarios y que habían sido destinados a financiar gastos de entidades públicas, de acuerdo a prioridades presupuestales existentes. **Es decir, todos los recursos económicos recaudados nunca fueron destinados para la niñez desamparada, por el contrario, sirvieron para financiar gastos del Presupuesto Público Nacional.**

El último reporte del **Programa Aurora**, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (**MIMP**), con datos actualizados hasta mayo del 2024, puso en evidencia una lamentable realidad: 7.776 niñas y **adolescentes han sido víctimas de violencia sexual en lo que va del año**, Esta información corroboró, además, que las principales víctimas de **abuso sexual infantil** son parte de la población femenina, puesto que el conteo de víctimas masculinas menores de edad llegó a 736. Dicha realidad fue corroborada hace unas semanas por el **Ministerio Público**, que realizó un estudio en el que apuntó que el **93,5% de las víctimas** de abuso sexual son mujeres y **el 6,5% son hombres**. Este informe también reportó que más del 90% de las personas afectadas tenían entre 7 y 13 años al momento de sufrir el primer o único episodio de violencia, que pudo ser consumada o en grado de tentativa, Pese a que las principales afectadas son las menores de edad, en el país, lamentablemente, en el Perú, esta es una problemática que ha ido en aumento, puesto que desde hace más de cuatro años se reporta un **incremento sostenido** en la cantidad de casos atendidos por los **CEM**: en el 2020, la cifra llegó a 13 mil 843; en el 2023, a 22 mil 456; en el 2022, a 27 mil 262; y en el 2023, a 30 mil 837 víctimas.

La **explotación laboral infantil** entendida como el **trabajo infantil** incluye cualquier actividad laboral que ponga en riesgo los derechos fundamentales de los menores de edad, ya que afectan su salud, seguridad, dignidad, y educación, entre

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

otros aspectos esenciales, según la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH), del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) al 2022, aproximadamente 760 mil niños, niñas y adolescentes a nivel nacional se encuentran en situación de trabajo infantil, este informe evidenció que este problema es más prevalente entre los hombres (12,7%) que entre las mujeres (11,4%). No obstante, muchas niñas y adolescentes realizan trabajo intensivo en los hogares, lo cual puede afectar negativamente su salud y reducir su tiempo disponible para actividades escolares.

DVIDA conforme su estudio en consumo de drogas fue mayor que las otras, siendo 28.8% entre menores de 15 años de edad, 53.6% entre escolares de 15 a 16 años de edad y 56.8 entre aquellos de 17 o más años de edad.

A partir de lo expuesto se evidencia que, debido a la imposibilidad de crear un impuesto directo para dicho fin, el legislador ha visto por conveniente proponer la creación de un fondo que sea administrado por el MIMP, para que este pueda financiar proyectos seleccionados a través de concursos abiertos en las que participarán los CAR privados u otras instituciones privadas sin fines de lucro.

VII. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

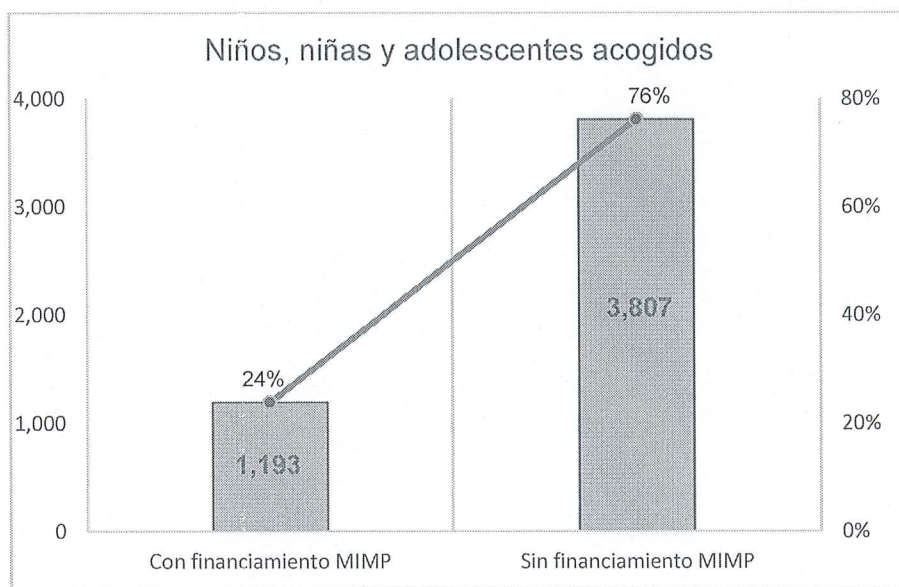
La iniciativa legislativa es concordante con el artículo 4 de la Constitución Política que establece que el Estado protege especialmente al niño y al adolescente en situación de abandono. Con ello se estaría acorde con el Plan y la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030 constituye el instrumento marco de las políticas públicas en temas de niñez y adolescencia que orienta al Estado, de forma coordinada y articulada, en el desarrollo de intervenciones que permitan revertir las situaciones que limitan el ejercicio de derechos fundamentales, al cual contribuiría esta iniciativa legislativa.

En este contexto, la norma propone modificar el artículo 42 de la Ley 27153, Ley que regula la explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas y el artículo 44 de la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, con la finalidad de redirigir el 10% del impuesto a la renta proveniente de estas actividades a un fondo concursable para brindar financiamiento a privados que brindan atención a niños y adolescentes en desamparo, pero no generando mayor gasto para el Estado o Tesoro Público; sino busca una distribución directa del impuesto que se recaudan con las Leyes 27153 y 31557.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

Atención de la población de 3,807 niños, niñas y adolescentes en situación de abandono con problemas de drogadicción, prostitución infantil y explotación laboral, equivalente al 76% de la población de los CARs Privados.

	CAR	Niños, niñas y adolescentes acogidos
Con financiamiento MIMP	58	1,193
Sin financiamiento MIMP	185	3,807
Total	243	5,000



VIII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo informa que la recaudación anual de los juegos de casinos y tragamonedas es de 210 millones de soles, y se propone destinar el 10% (21 millones de soles) al Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada. Además, las apuestas deportivas en línea generan 162 millones de soles anuales, y se busca destinar el 10% (16 millones de soles) a este fondo. En total, se destinarían 37 millones de soles anuales para apoyar a entidades privadas que cuidan a niños y adolescentes en situación de desprotección.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

Se estima que esta propuesta beneficiará a 3,807 menores albergados en instituciones privadas, asignándoles un promedio de 9,719.00 soles anuales, lo que es menos de la mitad de lo que el Estado invierte en un centro de acogida residencial básico.

Un análisis de costo niño/mes en un CAR básico está alrededor de S/ 5,432 soles mensuales, el cual incluye gastos de alimentación, limpieza y lavado, vestimenta, gastos escolares, gastos médicos, transporte, personal de cuidado, personal pedagógico, personal administrativo, personal de servicios y mantenimiento, pago de servicios públicos, arbitrios e impuestos, entre otros.

En suma, esta propuesta permitirá cubrir de alguna forma los recursos para atender en forma adecuada a niños y adolescentes que se encuentran albergados en instituciones privadas, incluso proveyéndoles recursos menores a los que reciben los niños y adolescentes que se encuentran en albergues del Estado, conforme el propio reporte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

En este contexto, la recaudación destinada al Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada es menor que la inversión que actualmente realiza el Estado en los Centros de Acogida Residencial del Estado, por lo cual, el costo asumido es menor para el Estado, pero no generando mayor gasto para el Estado o Tesoro Público; sino busca una distribución directa del impuesto que se recaudan con las Leyes 27153 y 31557.

IXI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70º del Reglamento del Congreso de la República, la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 7808/2023-CR con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE CREA EL FONDO CONCURSABLE DE AYUDA A LA NIÑEZ DESAMPARADA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto crear el Fondo Concursable de Ayuda para la Niñez Desamparada, que apoye iniciativas privadas que brinden ayuda a niños que se encuentran en situación de desprotección, que son rescatados de las calles, que reciben tratamiento por problemas de consumo de drogas, que han sido víctimas de prostitución infantil o de explotación laboral.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad brindar recursos a instituciones privadas que se dediquen al cuidado de menores de edad y que no cuenten con recursos o que, contando con recursos, estos sean insuficientes; a fin de financiar una adecuada atención que comprenda alimentación, limpieza y lavado, vestimenta, gastos escolares, gastos médicos, transporte, personal de cuidado, personal pedagógico, personal administrativo, personal de servicios y mantenimiento, pago de servicios públicos, arbitrios e impuestos, entre otros.

Artículo 3. Creación del Fondo

3.1 Se crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada el cual es administrado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, entidad que somete a concurso el financiamiento de proyectos privados para el cuidado de niños y adolescentes que se encuentran en situación de desprotección rescatados de las calles, con tratamiento por problemas de consumo de drogas, a las víctimas de prostitución infantil o explotación laboral.

3.2 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del reglamento de la presente ley, establece los requisitos y los procedimientos para acceder al fondo concursable.

Artículo 4. Recursos del Fondo

4.1 Los recursos del Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada tienen carácter permanente, intangible e inembargable y no pueden ser utilizados para un fin distinto al señalado en la presente ley, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

4.2 Son recursos del fondo los provenientes de herencias, donaciones, legados, las contribuciones no reembolsables de los Gobiernos, y organismos internacionales, los intereses que generen los fondos señalados, los recursos recaudados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley 27153, Ley que regula la explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, y el artículo 44 de la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, modificados por la presente ley, y otros que señale el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Venerables, aprueba el reglamento de la presente Ley en plazo máximo de sesenta días calendarios contabilizados desde su entrada en vigor.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

SEGUNDA. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 42 de la Ley 27153, Ley que regula la explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas

Se modifica el artículo 42 de la Ley 27153, Ley que regula la explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas en los siguientes términos:

Artículo 42. Destino de los ingresos generados por el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas

Los ingresos provenientes del Impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas establecido en la presente Ley, luego de la aplicación del porcentaje que corresponde a la SUNAT de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 501 y modificatorias, se distribuye de la siguiente manera:

- a) 30 % (treinta por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las municipalidades provinciales en las que se ubique el establecimiento donde se exploten los juegos de casino y máquinas tragamonedas, destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura.
- b) 30 % (treinta por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las municipalidades distritales en las que se ubique el establecimiento donde se explote los juegos de casino y máquinas tragamonedas, destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura. Cuando el establecimiento donde se explota estos juegos se encuentre en el Cercado, este porcentaje será distribuido entre las municipalidades distritales de la provincia respectiva.
- c) 5 % (cinco por ciento) constituyen ingresos del Tesoro Público.
- d) 15 % (quince por ciento) constituyen ingresos del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, destinados a las tareas de control y fiscalización de los juegos de casino y máquinas tragamonedas y a la promoción del turismo en un 70 % (setenta por ciento) y el 30 % (treinta por ciento) restante para el fomento y desarrollo de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE Artesanales y Turísticos y para reactivar y promover la actividad artesanal, de acuerdo a las reglas de operación que establezca el MINCETUR.
- e) 10 % (diez por ciento) constituyen ingresos del Instituto Peruano del Deporte (IPD), destinados exclusivamente a la ejecución de infraestructura deportiva, implementación de material deportivo y apoyo a la capacitación de deportistas altamente calificados

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

- f) 10 % (diez por ciento) constituyen ingresos del Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada".

SEGUNDA. Modificación del artículo 44 de la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia

Se modifica artículo 44 de la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, en los siguientes términos:

"Artículo 44. Destino de los ingresos generados por el Impuesto

Los ingresos provenientes del impuesto, luego de la aplicación del porcentaje que corresponde a la SUNAT y el Tribunal Fiscal, se distribuyen de la siguiente manera:

- a) 10 % constituye ingresos del tesoro público.
- b) 20 % transferido al Ministerio de Salud, destinándose al programa de salud mental.
- c) 40 % constituye Recursos Directamente Recaudados del MINCETUR, debiendo el veinticinco por ciento (25%) destinarse a labores de control y fiscalización de la explotación de plataformas tecnológicas de los juegos y/o apuestas deportivas a distancia y el setenta y cinco (75%) restante a la promoción y desarrollo turístico.
- d) 20 % constituye ingreso del Instituto Peruano del Deporte (IPD). Para promoción y masificación del deporte a nivel nacional.
- e) 10 % constituyen ingresos del Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada".

Salvo mejor parecer

Dese cuenta

Sala de la Comisión

Lima, 05 de marzo de 2025



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY
FIR 42834886 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2025 17:09:59-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2025 14:12:26-0500



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGÜERO Yorel
Kira FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2025 17:55:33-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2025 11:06:59-0500

26



Firmado digitalmente por:
JERY ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2025 17:18:36-0500



Firmado digitalmente por:
JERY ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2025 17:18:44-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Luis
Gustavo FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2025 18:44:08-0500



COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA,
FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone
la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez
Desamparada"



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/03/2025 10:20:01-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/03/2025 10:05:58-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/03/2025 10:23:50-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/03/2025 10:12:20-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/03/2025 10:58:49-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/03/2025 10:52:17-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2025 15:21:27-0500



Firmado digitalmente por:
MONTROYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/03/2025 16:17:44-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20181749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2025 11:29:41-0500

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la "Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada"

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: lunes, 17 de marzo de 2025 16:49
Para: Katherine Margaret Larco Ubillus; mp.interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 003170aa894db1812b8ea67879f2d53a.pdf

[Solicitante]: klarco@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Se adjunta el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7808/2023-CR, que propone la “Ley que crea el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada”. Se indica que la votación figura en la primera página del Dictamen y que se pidió la dispensa del trámite del acta para ejecutar los acuerdos tomados.

[Fecha]: 2025-03-17 16:48:32

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.